

TERCER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO.

DE LOS AVATARES E INFORTUNIOS DE LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE LA LEY DE AMPARO.

JOSE CARLOS GUERRA AGUILERA, ABOGADO

Estos son *algunos* de los temas que se habrán abordado el 11 de Marzo de 2005, en el **Tercer Congreso Nacional de Amparo**, que organiza el Instituto Mexicano del Amparo y otras entidades, en la capital de Michoacán.

PRIMER TEMA:

DE UNA JURISPRUDENCIA HISTÓRICA DE CARÁCTER PENAL ANTE LA ABULIA DEL PODER LEGISLATIVO.

“Todo monopolio conduce al abuso y se precisa por ello controlarlo.” Carlos Franco Sodi

1.- El último día de diciembre de 1994, hace casi diez años, apareció en el *Diario Oficial de la Federación*, una reforma (la segunda de las tres que ha tenido) al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que parecía promisorio, al establecer que: “...*en los términos que establezca la ley*”, “*las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional (...)*”. Lamentablemente no se definió, ni se ha precisado, legislativamente cómo y ante quien podrían ser impugnadas esas resoluciones.

2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, había planteado, al Ejecutivo Federal, a fines de 1990, una nueva fracción al artículo 107 de la Carta Magna, (y la necesaria reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo, en su caso, entre otras modificaciones) para que fuera admisible el amparo indirecto en contra de algunas actuaciones (u omisión de ellas por ejemplo, el inejercicio de la acción penal) por parte de los Agentes del Ministerio Público del país; no hubo “voluntad política” para esa propuesta, que no llegó a referirse en la “*Gaceta*” de la CNDH, número 90/4 del 15 de Noviembre de 1990, en donde se publicaron otras propuestas de reformas trascendentales de la CNDH.

3.- Precisamente ante esa lentitud legislativa, saludamos mucho después en el año 2000 la asunción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Veracruz, que permite como pionera nacional, la creación en el artículo 65 fracción III, de la *acción por omisión legislativa*. **Este es otro gran tema.**

4.- De la incompleta manera referida en el primer párrafo de la reforma del año de 1994, al artículo 21 Constitucional, al quedar: sin precisión legislativa, hubo algunas sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que propusieron algunas formas de interpretación, hasta la llegada de una jurisprudencia histórica, éste es el objetivo de este ensayo:

5.- Veamos las interpretaciones del Poder Judicial Federal, en torno a la citada reforma del artículo 21 Constitucional, obviamente después del año de 1994:

(1) “MINISTERIO PUBLICO. NEGATIVA A INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA. Conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, de tal manera que, en nuestro sistema jurídico, al adoptarse el sistema acusatorio, se depositó en manos de esta institución la acción penal, a manera de monopolio, de ahí que esa propia institución, representa a la sociedad y no a los particulares individualmente considerados, independientemente de que sean o no los ofendidos o víctimas en el delito de que en concreto se trate y, con esa calidad no tienen dentro de su patrimonio dicha acción, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que, eventualmente, se juzgue indebida, en todo caso podría ser contraria al interés social que existe para que se investiguen y persigan los hechos delictuosos y se sancione a los responsables; por otra parte, tal abstención es susceptible de revisarse a través de los sistemas de control interno, establecidos en las leyes respectivas, lo cual, en último caso dará lugar a que los actos realizados por los titulares de esa institución, sean materia de juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera pueden ser combatidos en la vía constitucional. Esas mismas razones son aplicables, por identidad jurídica, al caso en que se acuerda que el relato de hechos contenido en la denuncia o querrela no puede dar lugar a la apertura de una averiguación, puesto que, aunque en momentos procedimentales diferentes, en ambos se determina la existencia de alguna causa o motivo por virtud de los cuales no se contaría con materia para someterla al conocimiento del órgano jurisdiccional penal. Independientemente, pues, de lo justificado o no de lo determinado por el Ministerio Público, el denunciante no sufre afectación en sus intereses jurídicos, patrimoniales o, en general personales, dado que como ya se vió, la acción penal está excluida del patrimonio privado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Improcedencia 246/94. Miguel Castilleja Mendiola. 2 de febrero de 1995. **Mayoría de votos**. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Disidente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Ejecutoria número IX.1o.59 P, Tomo XV, Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 1995, **Octava Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 407.

En el CD IUS de la SCJN, aparece con el número de registro 208,545.

La anterior debió ser la **primera ejecutoria** a nivel nacional de este tema, considerando que la multicitada modificación del artículo 21 Constitucional fue al final de 1994, y que ésta ejecutoria es de los primeros días del año de 1995, precisamente al final de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Es notable que la votación, fue mayoritaria.

(2) “ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse a hacerlo o bien al desistir de la acción, contra tales actos es improcedente el juicio de garantías. No es óbice, el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado al citado artículo constitucional, el párrafo que dice: *"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"*; porque si bien prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, en los términos que establezca la ley; *sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo.*”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/95. María Teresa Rivera Carrasquedo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Ejecutoria número VI.2o.13 P, Tomo II, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados, Agosto de 1995, **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 448.

En el CD IUS de la SCJ, aparece con el número de registro 204,383.

El día 21 de junio de 1995⁽¹⁾, se dicta la segunda ejecutoria de otro Tribunal Colegiado de Circuito, ahora con votación unánime que se suma a la corriente de opinión de considerar improcedente la vía del juicio de amparo, dado que en efecto no existe la norma que establezca el procedimiento para impugnar. Veámos:

(3) “ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE.

Es correcto el sobreseimiento del juicio de amparo hecho por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 21 constitucional, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el procurador general de Justicia que confirma la opinión de inejercicio de acción penal por parte del agente del Ministerio Público investigador, toda vez que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a que ejerza esa acción, ya que quien presenta ante esa institución una denuncia, acusación o querrela, sólo se constituye en su parte coadyuvante, auxiliándolo a los fines de la misma, sin que sea obstáculo que el tercer párrafo del precepto constitucional en consulta prevea que las resoluciones del Ministerio Público sobre el inejercicio o desistimiento de la acción punitiva, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, pues actualmente el ordenamiento legal que regula el acto reclamado, no establece ningún medio de defensa para controvertir el que en el caso concreto se reclama, sin que esta situación implique la procedencia del juicio de garantías ni que se esté bajo el supuesto previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito actuaría como órgano jurisdiccional y no como de control constitucional, lo cual no le es permisible precisamente por esta última función, máxime que en la iniciativa de reforma del citado artículo 21, se expuso lo siguiente: *"Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse*

⁽¹⁾ Del exámen de toda la contemporánea Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, (salvo error u omisión, sobre todo por la multiplicidad de voces) se puede afirmar que se investigaron *todas* las ejecutorias; el 16 de Noviembre de 1995, posterior a ésta, *aparece la primera ejecutoria que estableció la procedencia del juicio de amparo*; ver más adelante la que numeramos con el (7).

que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto. Luego entonces, es evidente que acorde a los términos de la iniciativa referida sea aplicable el principio de supremacía constitucional."; **pues aun cuando se encuentre reglamentada**, de ninguna manera implica la procedencia del juicio de amparo, fundamentalmente *porque el legislador no estableció que un órgano de control constitucional sea la autoridad competente para analizar el acto de que se trata, además de que no está precisado en alguna ley ordinaria que sea aplicable al caso a quién se legitima para exigir el respeto de la garantía individual que establece tal precepto."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/95. Arturo Treviño, R.C. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo en revisión 322/95. Gilberto Camero Villarreal. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Ejecutoria número IV.3o.11 P, Tomo III, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Abril de 1996, **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 322 y 323.

En el CD IUS de la SCJN aparece con el número de registro 202,566.

La parte final de la ejecutoria es explícita, para destacarla se subrayó la frase, que es la *definitiva*: "(...) *por lo que aun cuando **no** se encuentre reglamentada, (...)*".

(4) "DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA. Si la quejosa reclama en su demanda de garantías una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, es incuestionable que de admitir la demanda en

comento y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 constitucional es inadmisibles, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/95. Beatriz Palos Castro viuda de Vázquez. 6 de abril de **1995**. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 415/95. CCC. Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. 26 de octubre de **1995**. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 889/95. Agapito Bartolón Ortiz. 7 de diciembre de **1995**. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 324/95. Mariano Aguilar Moreno. 7 de diciembre de **1995**. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 422/95. José Luis Rojas Jacinto y otro. 11 de enero de **1996**. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Tesis Jurisprudencial número XX. J/16, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo III, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 1996, **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 308. Visible también en el Anexo al Informe Anual 1996, páginas 498 y 499.

En el CD IUS de la SCJN aparece con el número de registro 203,337.

Esta es (integrada el 11 de enero de 1996, y publicada en el mes de Febrero de 1996) la **tesis jurisprudencial** por reiteración, de un Tribunal Colegiado de Circuito, sobre este tema, que considera improcedente el juicio de amparo y **la primera jurisprudencia de la Novena Época, que interpreta de esa manera la citada reforma del artículo 21 Constitucional**. Es importante destacar que *no se interrumpe* la misma, a pesar de existir mucho más de cinco ejecutorias en contrario,⁽²⁾ de otros Tribunales Colegiados de Circuito.

(5) “ACCIÓN PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 constitucional a partir del treinta

⁽²⁾ En efecto, la segunda ejecutoria en el otro sentido, apareció el 13 de Marzo de 1996, ver ejecutoria numerada en paréntesis como **(8)**. Después el 14 de Marzo de 1996, apareció la número: **(9)**. Más tarde el 20 de Mayo de 1996 apareció la número: **(10)**. Los días 20 de Mayo, 27 de Mayo y 9 de Octubre de 1995, aparecieron tres más con el número **(13)**. Por último el 12 de febrero de 1997 apareció la número: **(12)**.

de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad**; también lo es que para que los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tengan acceso al juicio de garantías, es menester que cumplan previamente con el diverso principio de definitividad que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del Estado de Tamaulipas **no** ha legislado al respecto, la conducta del fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control, por ahora, se rige por la vía política y no por la jurisdiccional.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1996. **Mayoría de votos**. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

“Nota: En relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo para impugnar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver, en la Primera Sala, Sección Penal”.

Ejecutoria número XIX.1o.2 P, Tomo IV, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 1996, **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, páginas 588 y 589.

En el CD IUS de la SCJ, aparece con el número de registro 201,308.

Es interesante ésta ejecutoria en cuanto que establece que el **monopolio del Ministerio Público, respecto a la acción penal**, no es irrestricto, así como la “nota” que anuncia una denuncia de contradicción de tesis número **55/96**, misma que, ni en los sucedáneos Informes, ni en los Semanarios Judiciales de la Federación y su Gaceta hasta el año de 2004, *se conoce* (o que de plano no se supo encontrar); y donde quizás esté vinculada ésta ejecutoria. También es importante observar que hubo un magistrado disidente, el Lic. Héctor Alberto Arias Murueta, siendo Magistrado ponente el Lic. Aurelio Sánchez Cárdenas, en la ejecutoria del 22 de Agosto de 1996; después ese H. Tribunal en la ejecutoria **(12)**, el 12 de febrero de 1997, *“modifica el criterio mayoritario”* (sic) de esta ejecutoria y se invirtieron los papeles en la disidencia. Ambas ejecutorias refieren argumentos parecidos a la jurisprudencia de la SCJN, que motiva este ensayo, como se observa en la siguiente textualización:

(6) “AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DETERMINE EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.- El juicio de garantías en que el acto reclamado se hace consistir en la omisión del Ministerio Público de resolver el ejercicio o no de la acción penal es improcedente, habida cuenta de que la abstención

de tal determinación por el órgano ministerial, ningún perjuicio ocasiona al quejoso, en virtud de que por ahora no existe disposición legal secundaria que consagre en su favor, el interés jurídico para exigir que el representante social resuelva y determine las consecuencias jurídicas de las averiguaciones de los ilícitos que son de su conocimiento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO,

Amparo en revisión 98/97.- Artemio Neri Mora.- 5 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Ejecutoria VI.2o.83 K. Tomo V, Pleno, Salas y Tribunales de Circuito, Abril de 1997, **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 216.

En el CD IUS de la SCJ, aparece con el número de registro 202,339

6.- Del total de este sector, tenemos, una Jurisprudencia **(6)** y varias ejecutorias, de las cuales dos fueron por mayoría de votos y cuatro por unanimidad de votos.

7.- Veamos ahora el sector de interpretaciones del Poder Judicial Federal, que opina sobre la procedencia del amparo indirecto:

(7) “ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA. Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR VÍA JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/95. Partido Revolucionario Institucional. 16 de noviembre de 1995. **Unanimidad de votos**. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

“Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis entre ésta y **la tesis aislada número 13 P** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pendiente de resolver.”

Ejecutoria I.3o.P.7. P, Tomo III, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Junio de 1996, **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, páginas 759 y 760.

En el CD IUS6 de la SCJN aparece con el número de registro 201,958.

La anterior es la **primera** ejecutoria que establece la procedencia del amparo; por unanimidad de votos; en donde el quejoso es un famoso partido político nacional, del 16 de Noviembre de 1995; y en donde **se anuncia en otra nota, otra probable tesis en contradicción**, entre ésta y *al parecer* la textualizada con el rubro: “**ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA. POR EL MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE**”, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que textualizamos con el número en paréntesis **(2)**. Sin que la nota final indique con claridad cual sea, ya que sólo indica la “**tesis aislada número 13 P**”, de ese H. Tribunal; ni tampoco se indica el número de la contradicción, ni tenemos noticia de ella.

(8) “ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. AMPARO PROCEDENTE. El artículo 21 constitucional establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos que establezca la ley; por lo que si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California en su artículo 262 prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de tales determinaciones en los términos del artículo 352 bis, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó el no ejercicio de la acción penal, recurso que se ha establecido para el control de legalidad de los actos del representante social, es claro que el ofendido tiene interés en inconformarse en la vía constitucional contra dicha resolución y en estas condiciones es claro que la demanda de garantías no es notoriamente improcedente, porque, contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, la ley secundaria sí contiene los preceptos legales que determinan el procedimiento a seguir para recurrir tales determinaciones del representante social.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/96. Maestros Democráticos de la Base, A.C. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Ejecutoria número XV.1o.9 P, Tomo III, Pleno, Salsas y Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 1996, de la **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, páginas 578 y 579.

En el CD IUS6 de la SCJN aparece con el número de registro 202339.

La anterior es la **segunda** ejecutoria también de otro Tribunal Colegiado de Circuito, que considera procedente el amparo, es también por unanimidad de votos, nace el 13 de Marzo de 1996, refiriéndose a un caso del Estado de Baja California, emitido *después* de la Jurisprudencia **(4)** citada, que tiene otro sentido. Esta pudo interrumpir aquella, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo. A no ser que la interpretación que se quiera dar sería en el sentido de que no puede ser interrumpida una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado por otro, o que tampoco pudiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpirla en su caso, lo que sería absurdo en función, en todo caso, del espíritu del criticado artículo sexto transitorio del Decreto del 21 de Diciembre de 1987, que permite que los Tribunales Colegiados puedan desmoronar la jurisprudencia establecida por el más alto Tribunal del país...

(9) "ACCIÓN PENAL, DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCITAR LA. ESTA SUJETA AL CONTROL DE LEGALIDAD. La determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, en la actualidad no es legal por sí sola, pues a la fecha se adicionó un párrafo al artículo 21 constitucional en el que se dispone que la ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, y acatándose ese párrafo constitucional, el legislador del Estado de Baja California, por Decreto número 202 reformó el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial número 52 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para quedar como sigue: "*RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponer el recurso de revisión ante el Juez Penal competente, en los diez días siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el término para interponer el recurso, pero sí la prescripción de la pretensión punitiva.*" Luego, como el precepto de referencia sujeta al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, éstas podrán ser reclamadas en el amparo indirecto que se promueva contra la sentencia en que el Juez que conoció del recurso de revisión haya considerado legal dicha determinación."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/96. Jesús Solís Solís. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Ejecutoria número XV.1o.10 P, Tomo III, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 1996, **Octava Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 578.

En el CD IUS de la SCJN, aparece con el número de registro 202,338.

La textualizada es la **tercera** ejecutoria, por unanimidad de votos, que considera procedente el amparo, nace al día siguiente de la anterior el 14 de Marzo de 1996, también refiere un caso específico del Estado de Baja California, en donde sí se legisló sobre resoluciones de no ejercicio de la acción penal; como se establece en el texto.

(10) “ACCIÓN PENAL. EL AMPARO QUE SE INTENTA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCERLA ES DE MATERIA PENAL. Si bien es cierto que aquella acción constituye una atribución del Ministerio Público y esta institución es de origen administrativo, también lo es que se trata de un acto que conforme a su propia definición es de naturaleza penal; que se ejerce dentro de un procedimiento de esta materia; y que, atento a los artículos 16, segundo párrafo y 19, primer párrafo, de la Carta Magna, y 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, es de idéntico contenido a la orden de aprehensión y al auto de término constitucional, emitidos por un órgano jurisdiccional, de manera que la determinación del no ejercicio de la acción punitiva por parte de la autoridad investigadora también es de materia penal y, para efectos de la competencia para conocer de una demanda de amparo que contra esa decisión se intente, debe considerarse incluida en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud a que aun cuando este numeral no la contempla expresamente, una interpretación sistemática del mismo permite afirmar que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, ni la restricción de libertad que éste implique, sino por la naturaleza penal de dicha actuación.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 5/96. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal y el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Distrito Federal. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Ejecutoria número I 1o. P. 3 K, Tomo IV, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 1996, **Novena Época**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 619.

En el CD-IUS6 de la SCJN, aparece con el registro número 201,625.

La textualizada es la **cuarta** ejecutoria, por unanimidad de votos, de carácter competencial, que implícitamente considera procedente el amparo indirecto.

(11) “ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera *ipso jure* de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Improcedencia 140/96. Dieter Lorenzen Maldonado. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Improcedencia 143/96. Banco Internacional, S.A. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Amparo en revisión 285/95. Jesús Sandoval Calzoncit. 9 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

“Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver, en la Primera Sala, Sección Penal.”

Ejecutoria IV.1o.I P, Tomo IV, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 1996, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, páginas 619 y 620.

En el CD IUS de la SCJN aparece con el número de registro 201626.

Esta es la **quinta** ejecutoria cuyo rubro establece la procedibilidad de la demanda de amparo por disposición constitucional (sic). Contiene tres ejecutorias y mantiene la nota final que anuncia la tesis en contradicción número 55/96.

(12) “ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR.- Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado **modifica su criterio mayoritario** establecido en la tesis **“ACCIÓN PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”**, publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: *“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”*. Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, interpretado *a contrario sensu*, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 112/96.- Manuel García Uresti.- 12 de febrero de 1997.- **Mayoría de votos**.- Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta.- Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

“Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de **contradicción de tesis número 55/96**, pendiente de resolver en la Primera Sala”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Novena Época**, Tomo III, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Marzo de 1966, páginas 766 y 767.

Esta ejecutoria aparece en el CD IUS de la SCJN con el número 199,067

Esta es una **sexta y última ejecutoria** encontrada en **toda la Novena Época**, en ese sentido; es interesante observar como fueron emergiendo cada una de las ejecutorias, en razón del tiempo de 1995 a 1996.

FECHA	No.	EXPE-DIENTE	SENTIDO	VOTACION	EMISOR
3/FEB/95	(1)	246/94	IMPROCEDENTE	MAYORIA	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO
21/JUN/95	(2)	315/95	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
10/ENE/96 5/DIC/95	(3)	54/95 322/95	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO
16/NOV/95	(7)	479/95	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
6/ABR/95 26/OCT/95 7/DIC/95 7/DIC/95 11/ENE/96	4)	47/95 415/95 889/95 324/95 422/95 ⁽³⁾	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO
13/MAR/96	(8)	105/96	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO
14/MAR/96	(9)	114/96	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO
27/MAY/96 20/MAY/96 9/OCT/95	(11)	140/96 143/96 285/95	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DEL CUARTO CIRCUITO
20/MAY/96	(10)	5/96	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

⁽³⁾ Hay que recordar que esta es una tesis jurisprudencial.

					MATERIAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
22/AGO/96	(5)	263/96	IMPROCEDENTE	MAYORIA	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO
12/FEB/97	(12)	112/96	PROCEDENTE	MAYORIA	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO
5/MAR/97	(6)	98/97	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Ahora bien, si sumáramos a partir de 1995 a 1996 cuantas ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido la improcedencia, o la procedencia, tendríamos:

No.	EXPE-DIENTE	SENTIDO	VOTACION	EMISOR
(1)	246/94	IMPROCEDENTE	MAYORIA	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO
(2)	315/95	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
(3)	54/95 322/95	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO
(4)	47/95 415/95 889/95 324/95 422/95 ⁽⁴⁾	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO
(5)	263/96	IMPROCEDENTE	MAYORIA	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO
(6)	98/97	IMPROCEDENTE	UNANIMIDAD	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
(7)	479/95	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
(8)	105/96	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	<i>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO</i>
(9)	114/96	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	<i>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO</i>
(10)	5/96	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
(11)	140/96 143/96 285/95	PROCEDENTE	UNANIMIDAD	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL PENAL DEL CUARTO CIRCUITO
(12)	112/96	PROCEDENTE	MAYORIA	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO

Habría varias lecturas que podrían hacerse:

⁽⁴⁾ Nuevamente, hay que recordar que la anterior es una tesis jurisprudencial.

a).- De 19 casos de los Tribunales Colegiado de Circuito, 10 tienden a la improcedencia. Uno de esos casos es la jurisprudencia que conlleva 5 de esos casos, necesariamente unánimes.

b).- De los 19 casos, 3 tienen votación de mayoría.

c).- De los 19 casos, emanan de 11 Tribunales Colegiados de Circuito.

d).- En el treceavo caso faltarían sólo 2 ejecutorias, para haber creado otra jurisprudencia que declarara procedente el juicio de amparo.

8.- Después de un poco más de mil días, aparece una parcial y virtual solución interpretativa con la nueva jurisprudencia ahora del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, derivada de una contradicción de tesis y numerada como **9/96**, que indica:

(13) “ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, que dispone, entre otros supuestos, que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal. Como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado, que en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, para los efectos de esta contradicción, pues aun tratándose de delitos que se sancionan únicamente con la imposición de jornadas de trabajo; o con multa, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejercitara la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, Interpretando en

forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108; 111 a 114; 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262 y 273 y 268 bis entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los jueces de distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata, no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en el propio numeral en sí. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal, es por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra, le corresponde a un juez de distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia del juez de distrito que llegara a dictar pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados; y por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expedites en el fallo, porque la resolución de los asuntos por materia, requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho, quienes, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos”.

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número **91/1997**, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Esta tesis se encuentra en el disco compacto IUS de la SCJN con el numero: 197,249

9.- Es importante destacar que años después de haber verificado la primera versión de este ensayo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró a esa tesis jurisprudencial, como la decisión 65 más destacada, en el libro **75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Epoca)** (paginas 145 y 146) y como la decisión 44 más relevante en el libro **100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Epoca)** (paginas 109 y 110). No apareciendo la misma en el libro **Decisiones**

Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acaba de conocerse en estos días, impreso en 2004.

10.- Esta es -ciertamente no esperada- la histórica jurisprudencia que definió la interpretación que el Poder Judicial Federal dió ante la falta de normas, y donde **se establece ya la procedibilidad del amparo indirecto en relación con el inejercicio de la acción penal.**

11.- No puedo ser ésta jurisprudencia la solución total al problema. Menos cuando existe la tesis **(4) XX.J/16** del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, aparecida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de 1996, página 308, ya textualizada, que establece la improcedencia. Por lo que existe, no interrumpida una primera jurisprudencia que refiere la improcedencia de la demanda de garantías. Ciertamente ello no importa dado que hay que aplicar la jurisprudencia, vigente la contemporánea.

12.- Habrán de existir quienes sostengan que la jurisprudencia no debe ser **integradora**, de las “lagunas” legislativas. El Poder Legislativo Federal ha enmudecido en éste tópico -valga la expresión- mucho tiempo, y es posible que prefiera atender otros temas.

13.- Otro sector de opinión establecerá, y con bastante razón, el problema de la virtual obligatoriedad de las jurisprudencias, aunado al conocido principio de la “relatividad” de la sentencia de amparo, que enunció en su ensayo mínimo, el experto en temas del Ministerio Público, Lic. Miguel Angel Castillo Soberanes, el 31 de Octubre de 1996, en el periódico “ABZ Información y Análisis Jurídico”, aludiendo al mismo tema.

14.- En el sector periodístico, el miércoles 22 de Octubre de 1996, el periódico capitalino **El Financiero**, en torno a la citada jurisprudencia, que al parecer se dio a conocer por la Suprema Corte de Justicia, el martes 21, refirió **“DURO GOLPE DE LA CORTE A LAS PROCURADURÍAS DE JUSTICIA”**, coincidiendo de alguna manera en nuestro planteamiento, en que mientras el Legislativo no haga lo que le corresponde”. El 24 del mismo mes, Julio Hernández López, en su columna Astillero, de **La Jornada** ignoraba que la resolución textualizada **9/96**, ya es tesis jurisprudencial.

15.- Sirve este ejemplo, para remarcar un problema más: el desconocimiento que existe (y que seguirá existiendo) sobre la jurisprudencia en muchos sectores, misma que se le considera **“elitista”**; como también se considera con ese calificativo al juicio de amparo, cada vez mas técnico, inaccesible y alejado de los sectores más necesitados de la población.

16.- Expresamos que esta jurisprudencia no es la “esperada”; más aún cuando posiblemente algún juez de distrito podría aducir, para evitar un alud de amparos o uno en especial, que la inobservancia de esta jurisprudencia no le

provoca sanción... o bien que ésta es solamente en cuanto a una autoridad dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...

17.- Por fin, cinco años y medio, después en el *Diario Oficial de la Federación* de 9 de Junio de 2000, apareció la reforma, entre otros, al artículo 10 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite:

“Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

18.- A poco tiempo, en Noviembre de 2001, aparece en la Primera Sala, una nueva tesis jurisprudencial en contradicción, no votada en unanimidad, que limita la acción de amparo, para demoler el famoso monopolio de la acción penal, que textualizo y con la que finalizo mi recorrido jurisprudencial, después de retomar el tema nueve años después, de la **Jurisprudencia Histórica, 91/97** y con motivo del Tercer Congreso Nacional de Amparo; y después de que el perezoso Poder Legislativo algo enmendó a lo que parecía una disposición **promisoria** a fines de 1994, el día que más reformas se hicieron a la Carta Magna.

ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO. Si bien es cierto que con la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito, de los familiares de ésta o de los interesados legalmente, de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal y que en concordancia con tal reforma se incluyó dentro del artículo 10 de la Ley de Amparo la procedencia del juicio de amparo contra dichas determinaciones, **también lo es que de ello no puede colegirse que la resolución jurisdiccional que niegue el libramiento de la orden de**

aprehensión pueda ser materia del juicio de garantías. Lo anterior es así, porque al ser ésta un acto de autoridad jurisdiccional, no responde a los motivos que dieron origen a la citada reforma, consistentes en erradicar el monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del referido representante social, sujetando su actuar a la revisión de una autoridad jurisdiccional, a fin de otorgar mayor certeza jurídica al gobernado dentro de un proceso penal, evitando la impunidad. Además, pretender lo contrario, no sólo implicaría atentar contra lo dispuesto en el mencionado artículo 10 y contradecir el criterio ya definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorga la posibilidad al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo únicamente contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, sino también autorizar al ofendido o a los sujetos legitimados por extensión para hacer uso de una instancia vedada para ellos.

Contradicción de tesis 7/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. **Disidente: Juan N. Silva Meza.** Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 85/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Esta tesis se encuentra en el disco compacto IUS de la SCJN con el numero: 188,386.

SEGUNDO TEMA:

DEL ANÁLISIS DEL VALOR Y DE LA UTILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TORNO A LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA APERTURA DE CRÉDITOS, LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES Y TEMAS AFINES.

1.- Con fecha 7 de Octubre de 1998, la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el comunicado de prensa 53/98, en la cual la aludida SCJN “(...) *establece los criterios generales (sic) que deberán considerarse en los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito, la capitalización de intereses y otros temas afines*”. (sic).

2.- Ese mismo día el Pleno de la SCJN se reunió para resolver las contradicciones de tesis números 31/98 y 32/98, resultando dos expedientes: el primero de 373 hojas y el segundo de 90 hojas.

3.- Para entender el alcance de esas decisiones hay que considerar que el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política, ordena: “*La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación*”. El tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo establece: “*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados*”. El artículo 196 de la misma Ley, ordena: “*Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia (...) lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella*”. El artículo 197-A de la misma Ley, dispone en su segundo párrafo que: “*La resolución que se dicte **no** afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias condenatorias*”.

4.- La historia de esas nuevas catorce jurisprudencias obligatorias, es simple: **a)** Dos Tribunales Colegiados, el séptimo en materia civil del primer circuito y el del primer colegiado del décimo séptimo circuito, opinaron que habían resuelto opuestamente, y en virtud del artículo 197-A de la Ley de Amparo promovieron una resolución final que decidirá esa contradicción ante la SCJN, ésto en Diciembre de 1997. **b)** El 2 de Mayo de 1998⁽¹⁾ la Primera Sala de la SCJN solicitó

⁽¹⁾ Ver Periódico ABZ, número 74, página 1.

a todos los Tribunales Colegiados de Circuito del país, que enviaran copias certificadas de las sentencias ejecutorias que hubieren dictado en torno a los temas referidos, estuvieran o no en oposición a las dos posturas en disputa. Con ello se incorporan nueve temas para un estudio (integral) de esos tópicos. **c)** Continuó el trámite de la denuncia de contradicción que se resolvió el pasado 7 de este mes, creándose catorce tesis jurisprudenciales obligatorias, que constituirán las tesis números 48/1998 a la 61/1998, así como unas tesis aisladas no obligatorias.

5.- ¿Qué valor y qué utilidad tienen esas catorce nuevas jurisprudencias? **a)** Todas son valiosas obviamente, estemos o no de acuerdo -obviamente depende de nuestra perspectiva, interés, vinculación, postura, etc.- **b)** Pero, no todas son útiles. Recuerdo que el Lic. F. Jorge Gaxiola aducía el valor puramente utilitario que se da a la Jurisprudencia. (*“Este vacío académico tiene por causa el marcado desdén con que hemos visto la jurisprudencia, a la que consideramos como uno de los barrios bajos del pensamiento jurídico y la convertimos en la cenicienta que usamos, en nuestros afanes utilitarios”*⁽²⁾). No todas son útiles he afirmado, porque existe una clara referencia legal textualizada: **La resolución (o jurisprudencia) que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias (opuestas o contradictorias)**. Es decir las sentencias opuestas de esos dos tribunales colegiados, seguirán pétreas, inamovibles, aún cuando uno de los dos Tribunales no tuviera (según la SCJN) la razón (jurídica). Escrito en otra forma: no pueden argumentarse esas jurisprudencias donde ya hay sentencia ejecutoria, donde hubo remate, donde ya se resolvió un problema. Pueden alegarse a futuro.

6.- Hay un gran problema en nuestro Derecho Positivo Mexicano, que tiene sin cuidado a todos los legisladores federales desde hace décadas⁽³⁾; en este país aún cuando la SCJN establezca en jurisprudencia por reiteración o por decisión de contradicción, la inconstitucionalidad de un artículo de una Ley (lo que, escrito sea

⁽²⁾ “Ver “Los efectos de la jurisprudencia de la SCJN que declara la inconstitucionalidad de una ley”. Conferencia pronunciada el 15 de julio de 1960, en el libro colectivo: *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Manuel Porrúa, S.A., 1961, página 138.

⁽³⁾ Don Mariano Azuela (padre) dijo: “Las Cámaras son indudablemente luz de la calle y oscuridad de su casa -si llega un proyecto de ley auspiciado por el Presidente de la República, es objeto de casi unánime aprobación, pero si el proyecto emana de alguno de los miembros de la Cámara, se encuentra con una serie de obstáculos teóricos y prácticos verdaderamente asombrosos”. “Los legisladores padecen un justificado complejo de inferioridad, (sic) no les es imputable a ellos, les es imputable quizás a las Cámaras anteriores, es un poco el caso del complejo de inferioridad del que fue al psiquiatra y le dijo: *‘No, usted no padece ningún complejo, usted es realmente inferior’*. **Las Cámaras no han legislado nunca...**”. Ver conferencia pronunciada el 30 de junio de 1960, denominada “El Amparo y sus reformas” en el libro mencionado en la nota 2, páginas 73 y 78. En el periódico *La Jornada* del 1 de noviembre de 1994, apareció una “cabeza” en la página 3, elocuente: “De 228 iniciativas de Ley aprobadas en el sexenio, el Ejecutivo envió 212”, por supuesto en el otro sexenio en el H. Congreso Federal.

de paso, ha sido cada vez más frecuente⁽⁴⁾) y se tilde de “nefasta” alguna, ella seguirá vigente en el país, no se afecta para su validez; y aún declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser aplicada por la misma Suprema Corte y por todas las autoridades del país, nuevamente cuantas veces sea necesario... vamos, ni siquiera le afectaría que hubiera catorce (o más) jurisprudencias en su contra. Porque a pesar que parezca un sofisma, en nuestro país las leyes inconstitucionales son (tranquilamente) vigentes⁽⁵⁾; y seguirán así, hasta que un Congreso Federal, con altura de miras reforme o modifique el alcance de la ley inconstitucional. En Perú, los artículos 298, 300 y 301 de la Constitución Política de 1979, vigente en julio de 1980, e interrumpida el 5 de Abril de 1992, facultaba al Tribunal de Garantías Constitucionales, que al resolver la inconstitucionalidad de una Ley, se le comunique al Congreso para su derogación y si no se acata esa comunicación en 45 días, se publica la sentencia con efectos derogatorios de la norma inconstitucional⁽⁶⁾.

⁽⁴⁾ En el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo III, Enero de 1989, en la página 383, se refiere -por ejemplo- la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción III, del Reglamento para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el D.F. En el libro *Setenta y cinco decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Epoca)* se refiere: 1) Que las reformas de Diciembre de 1992, a la Ley de Hacienda del Departamento del D.F., 2) Que el artículo 309 del Código Penal del Estado de Nuevo León; 3) Que el artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 4) Que la fracción XXX, del artículo 77, vigente a partir de 1994 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; e) Que el artículo 5 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de Industria; 5) Que el texto vigente vigente en 1987 del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación; 6) Que el artículo 19, inciso E, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos; 7) Que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; 8) Que la fracción I del artículo 145 del citado Código, vigente a partir de Enero de 1996; 9) Que la fracción III del artículo 152 del Código Financiero del D. F.; 10) Que el artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 11) Que el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. del 1º de Julio de 1992); 12) Que el artículo 223 de la citada Ley Federal de Derechos, vigente a partir de 1997; y que 13) El artículo 77, fracción XVI de la Ley de Impuesto sobre la Renta, **son inconstitucionales**. ... ver páginas 15, 20, 25, 31, 34, 36, 91, 119, 133, 137, 139, 141, 155 y 159 del libro citado.

⁽⁵⁾ Don José Ramón Palacios Vargas refirió: “(...) y ahí está clavada inevitable y acusadora la paradoja, el juicio de amparo contra la ley *en sí* no anula, no invalida la norma general, el precepto, sino que evita la aplicación del mismo del sujeto quejoso, donde las autoridades responsables”. Ver *La Suprema Corte y las leyes inconstitucionales*, Botas, 1962, página 31. Existe ciertamente -hasta hace poco (31-dic.-1994)- la acción de inconstitucionalidad -artículo 105 Constitucional- pero (eterno “pero”) no como acción del gobernado, sino solo para algunos entes privilegiados (en verdad) por esa trascendental reforma, de paso -por lo mismo- poco conocida en el medio jurídico, ver el estupendo libro *La Acción de Inconstitucionalidad* de Joaquín Brage Camazano, UNAM, 1998 con un amplio itinerario bibliográfico de la materia. Al respecto es muy importante conocer el “voto particular” del Ministro Juventino V. Castro y Castro en torno a la controversia constitucional 56/96 aparecida en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Epoca, tomo VI, julio de 1997, páginas 264 a 269.

⁽⁶⁾ Ver “El nuevo modelo de jurisdicción constitucional en el Perú: Antecedentes, Balance y Perspectivas” de Samuel B. Abad Yupanqui, en el libro colectivo: *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, IJ de la UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 1998, páginas 1, 6 y 7. Así como, confrontar *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos* del Dr. Héctor Fix-Zamudio, Porrúa, 1985, páginas 152 a 154. Igualmente ver de Domingo García Belaunde el ensayo “La Jurisdicción Constitucional en Perú” en el estupendo

7.- Hace poco, el 26 de Agosto de éste año en la revisión 351/97, la SCJN resolvió **que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional**, por imponer gravámenes de índole discrecional⁽⁷⁾; y, sin embargo ese artículo seguirá vigente hasta que el Congreso Federal lo modifique o lo derogue. Nadie verificó escándalo por esa sentencia, ni la Secretaría de Hacienda, ni alguno - vamos, uno solo- de los miles de ciudadanos de todo el país a quien se le haya aplicado y se está aplicando ese inconstitucional artículo. La verdad es que no se conoce de esa sentencia que, trascendente como otras, es una parte del trabajo de la SCJN. En este caso *solo hubo un beneficiario de esa sentencia*: el que obtuvo la revisión citada, y quizás algunos que puedan alegarla en juicios posteriores.

8.- No hace mucho, en el periódico **ABZ**, número 58, del 16 de noviembre de 1997, referimos la existencia de una "Jurisprudencia Histórica"⁽⁸⁾ por parte de la SCJN, en torno a la posibilidad de amparo en contra de la abulia o de la indebida inercia de los Ministerios Públicos; seguramente muy pocos abogados conocen de esa jurisprudencia, y menos son los ofendidos del país que la conocen y la hayan "utilizado".

9.- En caso de que la SCJN hubiera resuelto en cuanto al tema de estas notas, una sola jurisprudencia o tres de ellas en sentido inverso -digamos: en favor de los deudores y en contra de los bancos- esa resolución singular, o esa jurisprudencia hipotética, tampoco beneficiaría a ningún deudor que ya hubiere litigado su deuda, sólo beneficiaría a algún otro deudor en litigio si este adujera la jurisprudencia y ésta fuera adoptable, sólo así. Este es el reducido campo de "utilidad" de una jurisprudencia.

10.- Incluso no hay sanción para la inobservancia de la jurisprudencia. Escrito de otra forma, las catorce novísimas jurisprudencias podrían ser inacatadas por alguna autoridad jurisdiccional federal, sin que (fuera del escándalo si se supiere) pudiera pasar algo. Eusebio Gómez indicó que (a veces) la jurisprudencia cierra la vida a la renovación del Derecho, estancando las ideas jurídicas; ya que podía coartar cierta libertad del Juez, que no está obligado a seguir el parecer de otro, ni puede encadenársele a su propio juicio; y que frente a algunas jurisprudencias, las partes podrán abstenerse de ejercitar sus derechos considerándolos perdidos

libro colectivo *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dikynson, S. L. Madrid; Ediciones Jurídicas, Lima-Perú; Editorial Jurídica E. Esteva, Uruguay y Editorial Jurídica Venezolana, 1996, páginas 849 a 851.

⁽⁷⁾ Ver Periódico *ABZ*, número 79, página 16.

⁽⁸⁾ Ver ese ensayo ampliado, en el número 4, julio-diciembre de 1997, de la Revista *Seguridad Pública y Procuración de Justicia* de la Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A.C., Querétaro, 1998, páginas 49 a 66. Ver igualmente el segundo libro citado en la nota 4, páginas 145 y 146, en donde se refiere también esa notable jurisprudencia.

anticipadamente.⁽⁹⁾ Y, la inobservancia de las jurisprudencias podría ser, porque conforme a lo anterior un juez federal podría **no** estar de acuerdo con ellas, o incluso porque se creara una ejecutoria que las interrumpiera, lo que permite el artículo 194 de la Ley de Amparo; o incluso por -cosa rara, pero posible- que alguna autoridad desconociera la existencia de esas interpretaciones que han provocado la opinión y descalificación de muchos, seguramente sin que conocieran el abundante volumen de hojas de las mismas⁽¹⁰⁾.

⁽⁹⁾ Ver ensayo “La Jurisprudencia Normativa”, Revista *Foro de México*, número 104, 1961, páginas 27 y 28.

⁽¹⁰⁾ “El fallo de la Corte ha causado verdadera alarma nacional; tan grave es la situación, que el fallo debiera ser leído por todos los profesores y estudiantes de derecho, por todos los abogados; antes de opinar sobre su contenido. No deberíamos opinar sin conocerlo”. (el subrayado es mío). Esto escribió certeramente Daniel Solorio Ramírez, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, el 19 de Octubre de 1998, en un artículo denominado “El Anatocismo (... y los votos minoritarios en el pleno de la Corte)”.

TERCER TEMA:

DEL CONCEPTO DE AUTORIDADES: LAS VICISITUDES DE UNA CONOCIDA JURISPRUDENCIA INEXISTENTE Y AHORA INTERRUMPIDA.

INTRODUCCION: La importancia que tiene la jurisprudencia, es decir la interpretación legislativa que el Poder Judicial Federal establece; debe llevar al emisor de ella, a una amplia y *debida* difusión de lo que crea **y acentuadamente de lo que se interrumpe en su obligatoriedad**, para evitar en lo posible los problemas que expongo.

1.- En el ensayo “Las Partes en el Juicio de Amparo”, de Raúl Antonio Sánchez Gil,² refiere en el análisis de la figura de la autoridad responsable, la conocida jurisprudencia sobre el concepto de autoridades, cuyo texto es:

“**AUTORIDADES, QUIENES SON.**³ El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la **fuerza pública**, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.

Quinta Época:

Tomo IV. Página 1067. Amparo en revisión. **Torres Marcolfo F.** 10 de Mayo de 1919.⁴ Unanimidad de ocho votos.⁵

² Revista *Lex Difusión y Análisis*, Febrero - Marzo de 2000, páginas 39 a 57.

³ A partir del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988*, se denominó esta jurisprudencia como “AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”.

⁴ Es decir aquí se aplicó la Legislación de Amparo anterior a la Ley de Amparo del 22 de Octubre de 1919, que entonces era el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908, ya que su artículo 671 definía a la autoridad responsable en forma diferente a la Ley de Amparo de 1919. Confrontar en relación a lo anterior, lo indicado en el libro *La Autoridad Responsable en el juicio de Amparo en México*, Valdemar Martínez Garza, Porrúa, 1994, páginas 10 a 13. Confrontar igualmente de José Jesús Gudiño Pelayo, su libro *Problemas fundamentales del amparo mexicano*, ITESO, Guadalajara, Jal., 1991, página 94; y especialmente del mismo autor, el denominado *Introducción al Amparo Mexicano*, Textos ITESO, Primera reimpresión, 1993, página 138.

⁵ Cuando la Suprema Corte de Justicia tenía 11 Ministros.

Tomo XXIX. Página 1180. Amparo en revisión 466/30. **Rodríguez Calixto A.** 25 de julio de **1930**. Cinco votos.

Tomo XXXIII. Página. 2942. Amparo en revisión 271/30. **Díaz Barriga Miguel.** 10 de Diciembre de **1931**.

Tomo LXV. Página 2931. Amparo en revisión 4914/40. **Sandi Mauricio.** 30 de Agosto de **1940**. Cinco votos.⁶

Tomo LXX. Página 2262. Amparo en revisión 2297/40. **Moral Portilla Jorge del.** 6 de Diciembre de **1941**. Unanimidad de cuatro votos.

- Visible en los siguientes *Apéndices al Semanario Judicial de la Federación*:
Apéndice al Tomo LXXVI (1917 a 1943). Tesis 158, página 289.
Apéndice al Tomo XCVI (1917 a 1948). Tesis 178, página 366.
Apéndice al Tomo CXVIII (1917 a 1954). Tesis 179, página 360.
Apéndice 1917 a 1965, Tesis 54. Página 115.
Apéndice 1917 a 1975, Tesis 53. Página 98.
Apéndice 1917 a 1985, Tesis 75. Página 122.
Apéndice 1917 a 1988, Tesis 300. Página 519.
***Apéndice 1917 a 1995*, Tesis 1103. Página 763.**⁷
- Visible en el disco compacto de la SCJN **IUS**, con número de registro 395,059.

2.- El mismo autor refiere con toda razón, que esa es una tesis Jurisprudencial cuyo texto es conocido ampliamente y reputado como el concepto “clásico” de la autoridad responsable. Refiere que de trascendental importancia es comentar que en una reciente decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interrumpido la jurisprudencia que establece ese concepto y al efecto textualiza la ejecutoria (en un juicio contra la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, de Morelia Michoacán) –no tan conocida- que el 14 de noviembre de 1996 **desmoronó** un criterio obligatorio de un poco más de medio siglo; misma que fue publicada en febrero de 1997 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

3.- El señalamiento del citado, en el que estamos de acuerdo, implica la paralización de un criterio obligatorio que desde el año de 1941 emergió y se publicó en el *Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación* desde 1943, hasta el Apéndice 1917 a 1995 como tesis 1103. Es decir **se publicó como vigente, durante cincuenta y dos años.**

4.- En **1987** Genaro David Góngora Pimentel, en relación con la citada jurisprudencia 1103 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995*;⁸ destacó que no coinciden las ejecutorias con el cuarto precedente “(...) por

⁶ Es importante destacar que ésta ejecutoria no refiere el tema de autoridad y no tiene relación con el tema. Confrontar la misma delante de este desarrollo; así como en el libro citado en la nota a pie de página 4, de Valdemar Martínez Garza, página 50.

⁷ **En el Apéndice 1917 a 2000, ya no aparece publicada la jurisprudencia.**

⁸ *Introducción al Estudio del juicio de amparo. El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, S. A., primera edición, 1987, primera nota a pie de página,

lo que propiamente no existe jurisprudencia al respecto no obstante que así lo haya publicado el *Semanario Judicial de la Federación*”.⁹ Valdemar Martínez Garza en 1994,¹⁰ refiere la inexistencia de la multimencionada jurisprudencia 1103, indicando su fuente del citado Góngora Pimentel, aduciendo extrañeza en la vigencia de ella, no obstante lo deficiente y anticuada de la misma.

5.- Después en 1991, José de Jesús Gudiño Pelayo cuando era Juez de Distrito; destacó que cuatro de las cinco ejecutorias que conforman la jurisprudencia 1103, **no indicaban la necesidad de que la autoridad para serlo, requería de fuerza pública.** En su libro¹¹ nomenció con finura su Capítulo III, como “La Suprema Corte de Justicia y el concepto de autoridad para efectos del amparo. **Análisis de una jurisprudencia que posiblemente no lo sea.**”¹² Es decir un magistrado y un juez de Distrito, ambos doctrinistas, **desde 1987 y en 1991**, investigaron con detalle y seriedad cada una de las ejecutorias de la jurisprudencia 1103 y demostraron su inexistencia. Posteriormente ambos sostuvieron lo mismo en sus libros desde el sitial de la Suprema Corte de Justicia como Ministros de ella.

6.- No es el único caso de inexistencias y de inconsistencias:

6. A) también el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el guanajuatense Salvador Rocha Díaz, descubrió la inexistencia de “**una mal llamada jurisprudencia**” (sic) la número 101 del Apéndice 1917 a 1985¹³ sobre el refrendo.¹⁴

6. B) Igualmente el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el jalisciense Felipe López Contreras hizo lo propio con la jurisprudencia número 925 del Apéndice 1917 a 1988, denominada “HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA

página 9; en la segunda edición, 1989, misma nota, página 3 y en la sexta edición, con el nombre de *Introducción al Estudio del juicio de amparo*, 1997, misma nota, página 3.

⁹ Obra citada en la nota anterior, mismas páginas.

¹⁰ Obra citada en el primer párrafo de la nota a pie de página 3, páginas 50 y 51.

¹¹ *Problemas fundamentales del Amparo Mexicano*, impreso en 1991, por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.

¹² Puede entenderse esa finura, pues laboraba como Juez de Distrito. Ver el prólogo del libro *Introducción al Amparo Mexicano*, ITESO y Noriega editores de 1999. página 15; así como la página denominada primera de foros de ese libro.

¹³ Cuyo rubro es “**REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS**”.

¹⁴ Ver el ensayo: “Efectos de la adición al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la Jurisprudencia”. Páginas 79 a 94, en el libro: “*El refrendo y las relaciones entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo*”. Miguel Ángel Porrúa, 1986, páginas 79 a 94.

DE LA PRUEBA DE LAS".¹⁵ En estos casos se demostró que no coincidían las cinco ejecutorias con el sumario de cada Jurisprudencia.

6. C) Hemos advertido inconsistencias semejantes en la Jurisprudencia sobre las medias faltas como constitutivas para la rescisión, la número 8, publicada en el *Informe que rinde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1984*, denominada "**FALTAS DE ASISTENCIA, EN CASOS DE JORNADA DIVIDIDA EN DOS PARTES**"; denunciarnos¹⁶ que una de las ejecutorias –la 2432/84- no tenía el mínimo de votación, ya que sólo ostentaba 3 votos; pero lo más grave, era votación del Ministro Alfonso López Aparicio, que refirió que uno de los casos se refería al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, es decir no hubo escrúpulo del confeccionador de esa tesis, mezclando la interpretación a las leyes de los dos apartados. Al respecto escribimos que era "*un error hecho jurisprudencia*".

6. D) Igualmente la ejecutoria *Adelina Hernández Hermoso*, que integró la tesis jurisprudencial 1731 *del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1988*, no es igual a las otras, ya que ella indica la falta de pago *parcial* y las otras cuatro refieren a la falta de pago total, como constitutiva de la causal de rescisión.¹⁷ Puede haber más casos, solo refiero en este ensayo cinco.

7.- Regresemos: en efecto las cinco ejecutorias de esa jurisprudencia no logran tener un efecto armónico, no indican lo mismo, veamos:

7. A) PRIMER PRECEDENTE:

"AUTORIDADES. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que **disponen de la fuerza pública**, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"¹⁸.

¹⁵ Ver "La Carga de la Prueba en el Tiempo Extraordinario" en la revista *Jure*, III Época, Numero 1, Enero - Abril de 1990, Guadalajara, Jal., páginas 25 a 32. Lo que destacamos en nuestro ensayo: "De las medias faltas, según la Jurisprudencia Laboral", en el *Boletín Investigaciones Jurídicas*, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, número 25, enero-marzo de 1987, páginas 87 a 94.

¹⁶ Ver mi ensayo publicado en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho*, de la Universidad de Guanajuato, número 25, Enero Marzo de 1987, páginas 87 a 94.

¹⁷ Actualmente esa también *inexistente* jurisprudencia en cuanto a su tema tuvo una contradicción de tesis y es la tesis jurisprudencial número 4ª./J.23/93.

¹⁸ Amparo administrativo en revisión. **Torres Marcolfo F.** 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. Página 1067. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS** número de registro 289,962.

7.A.1.- Del mismo quejoso, ésta:

“AMPARO, PROCEDENCIA DEL. El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden”¹⁹.

7. A.2.- Veamos del mismo quejoso ésta:

“AUTORIDADES. Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías”²⁰.

7. B) SEGUNDO PRECEDENTE

“AUTORIDADES. Si por autoridad debe entenderse a toda persona investida de facultades por la ley, para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y por hacer cumplir esas mismas determinaciones, resulta evidente que los encargados de las escuelas públicas que impidan a los alumnos que se inscriban en ellas ejercitan actos de autoridad y, por tanto, la demanda de amparo procede contra ellos”²¹.

7.C) TERCER PRECEDENTE:

“AUTORIDADES. Las dependencias del Ejecutivo, cuando no tienen autonomía ni facultades legales para ejecutar actos propios, no pueden ser considerados como autoridades”²².

¹⁹ Amparo administrativo en revisión. **Torres Marcolfo F.** 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. Página 1067. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS** número de registro 289,961.

²⁰ Amparo administrativo en revisión. **Torres Marcolfo F.** 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. Página 1067. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS** número de registro 289963.

²¹ Tomo XXIX, Página. 1180. **Rodríguez Calixto A.** 25 de julio de 1930. 5 votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXIX. Página 1180. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS** número de registro 337,970.

²² Tomo XXXIII, Página 2942. **Díaz Barriga Miguel.** 10 de diciembre de 1931. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII. Página 2942. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS** número de registro 337,435.

“EXPROPIACION PARA URBANIZAR. Cuando se decreta la expropiación de un terreno, para el establecimiento de una colonia urbana, el fundamento de la utilidad pública no solamente radica en el beneficio que van a recibir los que han pedido la expropiación, con el fin de poblar la colonia, sino en el beneficio que el establecimiento de esa colonia reporta al Estado, al Municipio, y a los vecinos inmediatos, y a los habitantes de la ciudad en general, ya que la creación de una colonia urbana viene a determinar el aumento de los negocios, el ensanchamiento y embellecimiento de la ciudad, a la cual queda agregada la colonia, y el aumento de trabajo que demandan las construcciones, y, por último, contribuye a librar a la clase media, de las difíciles condiciones en que se encuentran los que no tienen hogar propio”²³.

7. D) CUARTO “PRECEDENTE”²⁴

APELACION, RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECLARA DESIERTA. La resolución que declara desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia de primera instancia, admite, de conformidad con lo establecido por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el recurso de reposición”²⁵.

RECURSOS FRIVOLOS O IMPROCEDENTES, APRECIACION DE LOS. La apreciación de la frivolidad o improcedencia de un recurso, no queda al arbitrio de los jueces ni es exclusiva del tribunal sentenciador, sino que debe aparecer manifiesta de las circunstancias de cada caso”²⁶.

7. E) QUINTO PRECEDENTE:

“DEPARTAMENTO CENTRAL, CARACTER DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON. La Comisión Mixta de Escalafón del Departamento Central, no tiene carácter de autoridad, toda vez que no tiene los atributos de ésta, puesto que carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones”²⁷.

²³ Tomo XXXIII, Página 2942. **Díaz Barriga Miguel.** 10 de diciembre de 1931. *Semanario Judicial de la Federación.* Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII. Página 2942. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS** número de registro 337,436.

²⁴ Este es el cuarto “precedente”, a que se hizo alusión en las nota a pie de página 5.

²⁵ Tomo LXVIII. Página 2005. **Sandi Mauricio.** 6 de Junio de 1941. Cinco votos *Semanario Judicial de la Federación.* Quinta Época. Tercera Sala. Tomo LXVIII, Página 2005. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS** número de registro 353,827.

²⁶ Quinta Época. Tomo LXVIII. Página 2005. **Sandi Mauricio.** *Semanario Judicial de la Federación.* Quinta Época. Tercera Sala. Tomo LXVIII. Página 2005. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS**, número de registro 353,825 y 353,826.

²⁷ Tomo LXX. Página 2262. **Moral Portilla Jorge del.** 6 de noviembre de 1941. *Semanario Judicial de la Federación.* Quinta Época. Cuarta Sala. Tomo LXX. Página 2262. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS**, número de registro 377,140.

“TRABAJADORES DEL ESTADO, CESE DE LOS. El amparo que se interpone contra las resoluciones que dictan los Secretarios de Estado, cesando o removiendo a los trabajadores al servicio del mismo, es improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, si no se sigue el procedimiento establecido por el Estatuto de los Empleados Públicos, a virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas dichas resoluciones”²⁸.

8.- Como se observó, la colección de ejecutorias fue indebida no hubo razón de confeccionar esa Jurisprudencia, solo una ejecutoria refiere a la fuerza pública, las otras ejecutorias tienen temas diferentes; es decir no fueron los cinco casos iguales.

9.- En el año de **1981** en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se integró en un Tribunal Colegiado de Circuito una jurisprudencia que igualmente indicó la necesidad de rebasar el concepto de fuerza pública, para dar paso al clamor de enjuiciar en la vía de amparo a los organismos paraestatales y los descentralizados. Ahí, sin destruir la aludida jurisprudencia 1103 se creó, la tesis jurisprudencial denominada:

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965*, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época del *Semanario* citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas

²⁸ Tomo LXX. Página 2263. Amparo en Revisión 2297/40. Sec. 1ª. **Moral Portilla Jorge del.** 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de 4 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala. Tomo LXX. Página 2263. Visible en el Disco compacto de la SCJN **IUS**, número de registro 377,141.

sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal”²⁹.

10.- El mal ejemplo, **la pereza mental**,³⁰ así como el apego a los dogmas³¹ (que nos siguen anclando en siglos anteriores) provocó que en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se creó otra jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en la que prácticamente **copia** casi los mismos conceptos de la tesis inexistente, *Probablemente* ésta sí sea jurisprudencia (es decir tenga los cinco casos semejantes). Pero para los efectos de este desarrollo, ella jurisprudencia *no parece* estar expresamente³² interrumpida en su obligatoriedad, como si lo está la que motiva éste estudio. Veámosla:

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen

²⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. 1o. de abril de **1974**. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 307/74. Luis Zúñiga Millán. 23 de julio de **1974**. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fustery, S. A. 15 de julio de **1975**. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A. 11 de marzo de **1981**. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A. 11 de marzo de **1981**. Unanimidad de votos.

- Visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995*. Tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 656. Página 440.
- Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tomo IV, página 1072.
- Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145 y 150 página 366.
- Visible en el en el Disco Compacto de la SCJN, **IUS** número de registro 394,612.

³⁰ Demófilo De Buen escribió **“Prácticamente, la importancia concedida a la jurisprudencia encierra el grave peligro de que, en vez de inspirarse en el justo deseo de continuidad, sea el reflejo de la pereza mental de los juzgadores”**, ver su libro *Introducción al Estudio del derecho*, Segunda Edición, Porrúa, 1977, página 293.

³¹ Ver de Jaime Cárdenas Gracia su ensayo “Remover los Dogmas”, en *Cuestiones Constitucionales*. Número 6, enero junio de 2002, UNAM, páginas 18 a 48.

³² Ciertamente **no es el único caso**, existe la jurisprudencia –la XX.J/16- que considera improcedente el juicio de amparo en relación a la determinación de no ejercicio de la acción penal, que es del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, **que no está expresamente interrumpida**, por una jurisprudencia histórica –de la contradicción de tesis 9/96- que declara procedente el amparo en esos casos. Ver al respecto mi ensayo “De una Jurisprudencia Histórica”, en el periódico *“El Nacional”* de Guanajuato, Gto., del 14 de noviembre de 1997; en el periódico *“ABZ Información y análisis jurídico”*, de Morelia, Mich., año III, número 58 del 16 de noviembre de 1997, página 18; así como en el número 4 de la *Revista AMEINAPE*, de la Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A. C., número 4, Julio Diciembre de 1997, páginas 49 a 66.

provenzan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, **sino a la que dispone de la fuerza pública** en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la **fuerza pública**”³³.

11.- Esta es la histórica ejecutoria interruptora de la obligatoriedad **de la jurisprudencia 1103:**

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."**, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época:

Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de **1988**. Unanimidad de votos. Ponente. Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de **1989**. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de **1990**. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de **1993**. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario Waldo Guerrero Lázcares.

Recurso de queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de **1993**. Unanimidad de votos. Ponente Tarcicio Obregón Lemus, Secretario Guillermo Baez Pérez.

- Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 80, Agosto de 1994, Tesis VI.2o. J/286. Página 61.
- Visible en el Disco compacto **IUS**, de la SCJN, número de registro 210,747.

dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, **con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”** ^{34 35}.

³⁴ El señalamiento con letra cursiva y en negritas lo hace el Ministro Gudiño en su libro *Introducción al Amparo Mexicano*, ITESO y Noriega Editores, 1999, página 269. En la siguiente página aduce que al votarse la ejecutoria citada se le aceptó que se indicara que la multicitada e inexistente jurisprudencia había sido **“publicada como jurisprudencia”**. **Eso fue todo lo que se logró: una frase que pareciera dar razón a la inexistencia jurisprudencial.**

Nota del disco compacto de la SCJN **IUS**, “Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial numero 300, de rubro “AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1988*, segunda parte, página 519.”

- Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, Pleno, tesis P. XXVII/97.
- Visible en el Disco compacto **IUS**, de la SCJN, número de registro 199,459.
- Visible en el Disco compacto **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 2000 de la SCJN**, número de registro 2809.

³⁵ Existe otra importante ejecutoria del mismo quejoso el michoacano Trasviña Aguilar: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL.** Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal

de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.”

Amparo en revisión 1195/92. **Julio Oscar Trasviña Aguilar**. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

- Visible en el Disco compacto **IUS**, de la SCJN, número de registro 199,460.
- Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVIII/97, Pagina119.
- Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró a esa tesis como la decisión 24 más relevante en el libro **100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época)** (paginas 64 y 65). Con el rubro **“Es posible ampararse contra actos de la universidades publicas”**. No apareciendo la interruptora **–que es la más importante–** en el libro **Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que acaba de conocerse en estos días, impreso en 2004.

12.- Lo más grave, es que **las ejecutorias que interrumpen la obligatoriedad de la jurisprudencia, son las que menos se conocen**, y ello es así, pues muchos siguen suponiendo su existencia, su vigencia. Falta más difusión, de muchas trascendentes resoluciones de interrupción de la obligatoriedad de la jurisprudencia³⁶ y de la alta creación interpretativa de la Suprema Corte de Justicia. En el año 2000 apareció el ejemplar denominado “100 Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época) Poder Judicial de la Federación”, Ciertamente es grave que se considerara que uno de los elementos de la autoridad para la procedencia del amparo es tener fuerza pública, lo que está rebasado con fortuna. En este mismo sentido con énfasis el Ministro Juventino V. Castro ponente de la misma, lo refiere doctrinariamente en 1997.³⁷

13.- En ese mismo año de 1997 el 18 de Febrero y el 14 de Julio, los periódicos *El Financiero*³⁸ y *La Jornada*³⁹ refirieron el tema de alguna manera, en cuanto a nuevos criterios de la Suprema Corte en relación con la procedencia de los amparos.

14. CONCLUSION: Alguna ocasión nos atrevimos a calificar de grave que en algunas Universidades y Facultades se pueda impartir Derecho *rancio*, rebasado, desactualizado; y ello es posible. Paralelamente grave será que se inhiba un litigante para promover un juicio de amparo por considerar que no le prosperaría, por la existencia de alguna jurisprudencia, en este grave caso –que no podría ser del todo extraño- habría que considerar lo que expresó certeramente Don Abelardo A. Leal Leal, parafraseando a Carnelutti y a Eusebio Gómez: “(...) **la Jurisprudencia cierra la vida a la renovación del Derecho, estancando las ideas jurídicas**”,⁴⁰ pero sobre todo la lapidaria frase sobre la jurisprudencia forzosa que haría que el justiciable se abstendría de ejercer sus derechos,

³⁶ Confrontar mi ensayo “La interrupción (de la obligatoriedad) de la Jurisprudencia: un caso notable”, en la *Revista del Colegio de Abogados* de la ciudad de Guanajuato, número 1, diciembre de 1990, páginas 1 a 24; así como en la *Revista ITER JURIS* de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, A. C., Año 1, número 2, Chihuahua, Chih., 1990, páginas 101 a 120.

³⁷ Ver *Revista del Instituto de la Judicatura*, número 1, página 1 a 9. Ahí el citado Ministro en su ensayo denominado “Concepto de autoridad responsable para los efectos del Amparo”, con justeza indica “(...) **Este nuevo criterio pareció a muchos organismos descentralizados – especialmente a las Universidades- algo atemorizante (...)**”. Por cierto esa revista circula solamente en el Poder Judicial, no está a la venta, lo que implica un problema su obtención.

³⁸ Confrontar “Organismos públicos, a lidiar (sic) con juicios de amparo” de Víctor Fuentes C. página 37.

³⁹ Confrontar “Preocupa el cambio de actitud de la SCJN ante conflictos Universitarios” de José Gil Olmos, página 44.

⁴⁰ Confrontar *Revista Foro de México*, número 104, páginas 27 y 28.

“considerándolos perdidos anticipadamente”.⁴¹ Como tan grave sería que alguna autoridad de amparo a pesar de conocer la ejecutoria interruptora, o sin conocerla también negara el amparo, aduciendo vida a la que **no tenía**, ni tiene. O que conociendo la jurisprudencia interrumpida, aplique la que no está interrumpida *expresamente* del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito la tesis VI2o.J 286, que textualizamos. Por ello Jeremías Bentham indicaba que “(...) *solamente la justicia no teme a la publicidad, y cuanto más se haga conocer, tanto mas goza de su recompensa*”.⁴²

Los tres temas fueron publicados en la siguientes publicaciones:

El primero con el nombre **De una Jurisprudencia Historica**, en el periódico “*El Nacional*” de Guanajuato, Gto., del 14 de noviembre de 1997, en el periódico “*ABZ Información y análisis jurídico*”, de Morelia, Mich., año III, número 58 del 16 de noviembre de 1997, página 18; así como en el número 4 de la *Revista AMEINAPE*, de la Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A. C. número 4, Julio Diciembre de 1997, páginas 49 a 66.

El segundo con el nombre de: **Análisis del Valor y de la Utilidad de las tesis de Jurisprudencia en torno a los Juicios relacionados con la apertura de créditos, la capitalización de intereses y temas afines**, en el periódico “*Correo de Hoy*” de Guanajuato, Gto., del 21 de octubre de 1998, así como en el periódico “*ABZ Información y análisis jurídico*”, de Morelia, Mich., número 81 de 15 de noviembre de 1998.

El tercero con el mismo nombre, **DEL CONCEPTO DE AUTORIDADES: LAS VICISITUDES DE UNA CONOCIDA JURISPRUDENCIA INEXISTENTE Y AHORA INTERRUMPIDA**, en la Revista del Supremo Tribunal de Durango del año pasado (aun no tengo ejemplares); en la revista electrónica **Realidad Jurídica**, Volumen 2, de la Facultad de Derecho de Mexicali. Universidad Autónoma de Baja California y habrá aparecido también en el último número de la revista **Cuestiones Constitucionales** del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Sin embargo se revisaron para la *Memoria* del Tercer Congreso Nacional de Amparo.

Marzo de 2005.

⁴¹ Obra citada en la nota anterior, página 28.

⁴² Confrontar *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Madrid España, Editora Nacional, Página 582.

JOSE CARLOS GUERRA AGUILERA.

Abogado y Notario Publico 12.

Celaya, Gto.

cggto@prodigy.net.mx